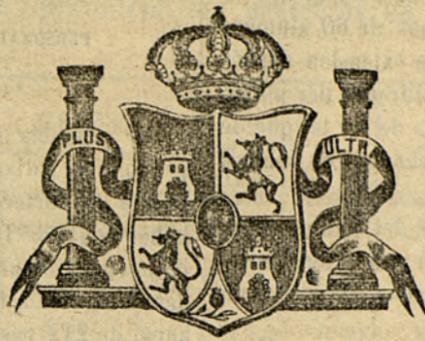


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 282.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 280.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 15 del actual la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de 15 palabras, será de una peseta, y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos por cada palabra de aumento.

Art. 2.º Queda suprimida la franquicia de cinco palabras para la direccion y firma concedida por los decretos de 29 de Agosto de 1870 y 14 de Diciembre de 1875.

Art. 3.º A los telegramas que cursen entre estaciones correspondientes á una misma provincia se les aplicará una tasa especial de 50 céntimos de peseta por las primeras 15 palabras, y 5 céntimos por cada una de exceso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres. = ALFONSO = El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullón.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Goberna-

cion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece bajo la garantía del Estado en la Península é islas adyacentes la circulacion por el correo de pliegos que contengan valores declarados. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de dictar las instrucciones convenientes para el planteamiento de este servicio.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres. = ALFONSO = El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullón.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán consideradas como correspondencia oficial, y admitida su circulacion por las dependencias de Correos, las comunicaciones manuscritas, expedientes y órdenes circulares, aunque estas sean impresas, siempre que se refieran á los distintos servicios de la Administracion y se presenten en las dependencias del ramo con las formalidades que previenen los Reales decretos de 16 de Marzo de 1854 y 4 de Julio de 1866.

Art. 2.º Quedan subsistentes la órden de la Regencia del Reino de 16 de Marzo de 1870 y la Real órden de 22 de Setiembre último concediendo á los Ministerios de Fomento y Ultramar franquicia de porte para los libros y colecciones que remitan á las Bibliotecas populares; la Real órden de 2 de Agosto de 1882, otorgando igual gracia al departamento de Guerra para los que envíe á los militares, y las de 11 de Enero y 4 de Agosto del mismo año, dictadas para que el de Hacienda pueda remesar paquetes pequeños de efectos timbrados á las dependencias de provincias en caso de reconocida urgencia y en la forma que se determina en las citadas disposiciones.

Art. 3.º No se recibirán como correspondencia oficial los paquetes que

no se hallen comprendidos en las prescripciones citadas.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres. = ALFONSO = El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicacion de los créditos que para mejorar la instruccion popular comprende el art. 4.º, capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provision de las vacantes y de aquellas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.º La Direccion general de Instruccion pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotacion de las Escuelas, cuidando de establecer la mas completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.º La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.º Este abono se hará por

trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresion de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribucion á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideracion su situacion financiera y la relacion en que se hallen los créditos destinados á instruccion primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre este pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotacion, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.º Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotacion lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes, pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Direccion general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurren y en comparacion con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matricula y haya asistido á la Escuela durante 10 meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideracion en el Ayuntamiento para los

efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaria, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Direccion, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteracion de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del cap. 4.º, Seccion 2.ª, tit. 13, libro 2.º, del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisicion de material con destino á las Escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, art. 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construccion de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio, á quien incumbe la resolucion.

Art. 12. Las subvenciones para construccion de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederá por ahora mas que á Ayuntamientos cuya poblacion no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza mas del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual período.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvencion estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reunan las siguientes condiciones:

1.ª El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las

dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.ª Las salas de escuela no han de ser capaces para mas de 60 alumnos cada una; tendrán de extension superficial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.ª La superficie del patio de recreo corresponderá á una extension de cinco metros cuadrados por cada uno de aquellos.

4.ª Para la orientacion de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del pais.

5.ª En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicacion directa con estas.

Art. 15. La Direccion general de Instruccion pública negará desde luego toda pretension que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificacion que lo acredite, y en proporcion igual á la en que esté la subvencion con el presupuesto; pero en ningun caso se abonará mas del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvencion se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesion de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instruccion popular se observarán las reglas siguientes:

1.ª A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representacion del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociacion.

2.ª La Direccion general de Instruccion pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociacion, realizacion de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.ª Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspeccion oficial que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instruccion pública ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, German Gamazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

PERSONAL DE CORREOS.

Circular.

Por renuncia de los que las desempeñaban se hallan vacantes dos plazas, la una de cartero de Estepar con el haber anual de 150 pesetas, y la otra de peaton conductor de la correspondencia de Roa á La Orra con el sueldo anual de 212 pesetas 50 céntimos: en su consecuencia, y cumpliendo con lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Correos y Telégrafos de 1.º de Mayo de 1877, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que los licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de Voluntarios á que se contrae la ley de 3 de Julio de 1876 que quieran solicitarlas, lo hagan del Ilmo. Sr. Director general del ramo por conducto de este Gobierno en el preciso término de 30 dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente circular, acompañando á las solicitudes copias autorizadas de sus licencias absolutas y certificado de buena conducta en el papel correspondiente.

Burgos 9 de Octubre de 1883.

EL GOBERNADOR,
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre último, he acordado señalar el dia 12 de Noviembre inmediato á las doce de la mañana para adjudicar en pública subasta el servicio de reparacion de los kilómetros 206 al 213 de la carretera de Madrid á Francia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 55021 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Diciembre de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público el presupuesto y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo

la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 9 de Octubre de 1883.

EL GOBERNADOR,
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de reparacion de la carretera de Madrid á Francia en los kilómetros 206 al 213 se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra).

(Fecha y firma del proponente).

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA DE BURGOS.

Debiendo proceder esta Junta á la regularizacion de la Obra pia para doctes á huérfanas fundada en la villa de Lerma por D. Mateo Aranda, que hasta ahora ha estado completamente abandonada por no quererse tomar molestia alguna los hijos de D. Juan Antonio Martín y Doña Catalina Alonso, á los que parece pertenecer el Patronato y administracion de dicha Obra pia; y como esta no puede continuar por mas tiempo huérfana de representacion legal si ha de llevarse á efecto la regularizacion, he acordado, antes de proponer á la Superioridad se declare esta fundacion comprendida en el caso 2.º, facultad 9.ª, del art. 11 de la Instruccion de 27 de Abril de 1875, hacer un llamamiento en este Boletín oficial y Gaceta de Madrid á los sucesores de dichos señores y á los demás que se consideren con derecho á ejercer el Patronato de que se trata, concediéndoles al efecto un término de 30 dias para que lo soliciten con título bastante á evitar entorpecimientos al hacer la declaracion correspondiente, en la inteligencia que trascurrido este plazo sin que se haya recibido reclamacion alguna, esta Junta, como encargada de reemplazar en el cargo de Patronos á los que lo han abandonado ó renunciado, en cuyo caso se encuentra la Obra pia de referencia, segun el texto literal de dicha disposicion, elevará lo actuado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por si tiene á bien hacer uso de sus facultades.

Burgos 8 de Octubre de 1883 = El Gobernador, Presidente, Andrés Gazquez y Doral. = P. A. D. L. J. = Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.				
Aranda de Duero.....	17,12	9,91	9,91	»	0,50	0,61	1,05	0,25	0,45	1,28	1,28	2,72	0,04	0,04
Belorado.....	16,12	8,50	10,50	»	0,75	0,68	0,98	0,32	0,66	1,30	1,30	1,30	0,08	»
Briviesca.....	18	9,50	11	»	1,10	0,67	1,10	0,37	»	1,10	1,10	1,50	0,05	0,04
Burgos.....	16,20	10,55	11,47	»	1,08	0,66	1	0,47	0,66	1,45	1,50	1,65	0,02	»
Castrogeriz.....	16,66	9,01	13,06	»	0,52	»	1,11	0,27	0,62	0,96	0,96	2,17	0,04	0,04
Lerma.....	18,02	9,91	10,81	»	0,65	0,65	1,05	0,20	0,64	1,20	1,20	1,65	0,04	0,04
Miranda de Ebro.....	17,12	9,91	11,71	14,41	1,05	0,65	0,96	0,51	0,95	1,44	1,44	1,65	0,04	0,02
Roa.....	18,50	10	10,25	»	0,50	0,75	1,50	0,20	0,45	0,84	0,84	1,64	0,04	0,04
Salas de los Infantes.....	18,40	11,50	11,50	»	0,64	0,64	1,02	0,56	0,94	1,54	»	1,79	0,04	»
Sedano.....	16,67	10,56	12,61	»	»	»	»	0,51	»	1,28	1,12	»	0,04	»
Villadiego.....	17,12	9,01	9,91	»	»	0,60	1,07	0,50	0,62	1,09	»	»	0,02	»
Villarcayo.....	19	12	14	14	1	0,75	1,10	0,40	1	1,20	1,10	2	0,05	»
TOTALES....	208,93	119,96	156,75	28,41	7,77	6,64	11,90	5,76	6,95	14,48	11,84	18,05	0,50	0,22
Precio medio general en la provincia.	17,41	10	11,04	14,20	0,78	0,66	1,08	0,51	0,70	1,21	1,18	1,80	0,04	0,04

		HECTÓLITRO.	LOCALIDADES.	
		Ptas. cénts.		
Trigo.....	Precio máximo....	19	Villarcayo.	
	— mínimo....	16 12	Belorado.	
Cebada....	— máximo....	12	Villarcayo.	
	— mínimo....	8 50	Belorado.	

Burgos 6 de Octubre de 1885. = El Gobernador, Andres Gazquez y Doral.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS EJERCICIO CORRIENTE DE 1885 Á 1884.
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE NOVIEMBRE DE 1885.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 57 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Total por capítulos.		Total por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
1.º Indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial.....	2400	9512'50	
2.º Personal de las Dependencias de la Diputacion y Seccion de Cuentas..	4350		
Material de las mismas y de la Seccion de Cuentas.....	900		
3.º Personal de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	62'50	8700	
4.º Material de estas Comisiones.....	1000		
Arquitecto provincial y Delineante..	600		
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º Gastos de quintas.....	200	8700	
2.º Idem de bagajes.....	5000		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1500		
5.º Idem de calamidades públicas....	2000		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	2200	8700	
4.º Material para estas mismas obras..	5000		
Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	1500		
CAPITULO IV.—Cargas.			
2.º Pensiones concedidas legalmente...	1250	1250	

CAPITULO V.—Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo.....	600	9500	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza..	4000		
3.º Idem id. para la Escuela Normal de Maestros.....	1000		
4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.º enseñanza.....	250		
5.º Colegio de sordo-mudos y de ciegos.	1800		
Academia de Bellas Artes.....	900		
6.º Biblioteca provincial.....	500		
7.º Museo provincial.....	250		
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial y dementes pobres.....	2700	27700	
5.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia....	25000		
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	3000	3000	67962'50

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.			
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	25000	25000	
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	3000	3000	
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial..	17000	17000	45000
Total general.....			112962'50

En Burgos á 5 de Octubre de 1885. = El Contador de fondos provinciales, Leon Villen.=V.º B.º=El Ordenador de pagos, Zunárraga.

Octubre 6 de 1885.=La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar la precedente distribucion, así como que se publique en el Boletin oficial de la provincia.=El Secretario, Antonio Azpirez.

ADMN. DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiéndose recibido las cédulas personales en la Delegación de Hacienda de esta provincia para el año de 1883-84, esta Administración lo hace público por medio del Boletín oficial para que todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia comisionen á las personas que los mismos designen para que en el término de ocho días se presenten en esta Administración á recoger las que correspondan á cada municipio.

Burgos 6 de Octubre de 1883.—
P. O., Vicente Palacios.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

PROVINCIA DE BURGOS.

Recaudacion de contribuciones.

Primer trimestre de 1883-84.

Recibidos en esta Delegación los documentos de cobranza de las contribuciones territorial é industrial y del impuesto de la sal del citado trimestre pertenecientes á los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, se procederá á verificar en ellos la recaudacion en los días que respectivamente se señalan, dedicando á este servicio seis horas diarias ó las que además sean necesarias y puedan utilizarse para facilitarlas.

Siendo los recibos talonarios los únicos documentos con que legalmente pueden los contribuyentes acreditar el pago de sus cuotas, no deben dejar bajo ningún pretexto de recogerlos y conservarlos, no admitiendo los que contengan enmiendas ó raspaduras si no se salvan por medio de notas firmadas por los Recaudadores y autorizadas con el sello de la Administración. Conviene también que los contribuyentes tengan presente que los recibos manuscritos son ilegales y no deben admitirlos en ningún caso.

PUEBLOS.	Días de cobranza.
----------	-------------------

Territorial, industrial y sal.

Yudego y Villandiego ...	19 Octubre
Citores del Páramo	23 id.
Padilla de Arriba	24 id.
Hinestrosa	22 id.
Villaveta	23 id.
Castrillo de Murcia	19 id.
Villaquirán de la Puebla..	18 id.

Territorial é industrial.

Omillos de Sasamon....	25 id.
Palacios	20 id.
Pedrosa del Príncipe....	19 id.
Villasandino	20 al 22 id.
Castrogeriz	24 al 26 id.

Industrial é impuesto de la sal.

Sasamon	20 y 21 id.
Castrillo Matajudíos	19 id.
Santivañez Zarzaguda....	14 id.

Huérmececes	15 id.
Quintanilla Pedro Abarca.	16 id.
Los Tremellos	17 id.
Ros	17 id.
Las Celadas	18 id.
Zumel	19 id.
La Nuez de Abajo	19 id.
Avellanosa del Páramo..	20 id.
San Pedro Samuel	20 id.
Pedrosa de Riourbel	21 id.
Lodoso	22 id.
San Mamés de Burgos....	11 id.
Villalvilla de Burgos....	12 id.
Santa María Tajadura....	13 id.
Rabé de las Calzadas....	14 id.
Ornillos del Camino....	20 id.
Villagutierrez	21 id.
Celada del Camino	22 id.
Estepar	23 id.

Burgos 9 de Octubre de 1883.—
José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Celestino de los Ríos y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado por D. Manuel Arce Diez, vecino de Ontomin, representado por el Procurador D. Julian Gutierrez, se ha presentado concurso voluntario de acreedores, en el que por auto de 15 del actual he acordado la publicacion del concurso por medio del presente edicto, previniendo á los que tengan que hacer pagos al concursado no lo verifiquen, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, y se hagan al depositario nombrado D. Rufino Gomez Sainz, vecino de Ontomin, ó á los síndicos que despues se nombren: asi bien se cita y llama á todos los que se consideren acreedores á los bienes de D. Manuel Arce Diez, para que el día 30 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santaoder, núm. 12, á celebrar la junta general para tratar de nombramiento de síndicos, previniéndoles presenten en el juicio con la antelacion debida ó en el mismo acto los títulos de sus respectivos créditos, aperecidos que de no verificarlo no serán admitidos.

Burgos 20 de Setiembre de 1883.—
Celestino de los Ríos y Córdoba.—Por mandado de S. Sria., Nicolás Lopez.

JUZGADO DE INSTRUCCION

de Aranda de Duero.

D. José Alejandro de Quintana, Juez municipal en funciones de instruccion del partido de Aranda de Duero. Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Mar-

tin Ramirez Medina, vecino de La Orra, de 34 años de edad, casado, labrador, para que en el término de 10 días á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado con objeto de que extinga en la cárcel del partido la pena de dos días de arresto por las 10 pesetas de multa á que fué condenado en la causa criminal que se instruyó en este Juzgado contra el mismo sobre resistencia y desacato á los agentes de la autoridad, bajo aperecimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 4 de Octubre de 1883.—José Alejandro de Quintana.—El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

JUZGADO DE INSTRUCCION

de Roa.

D. Prudencio Hinojal, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer pago de las costas impuestas al penado Sebastian Hernando Arias, vecino de Fuentecen, en la causa criminal que se le formó y siguió sobre hurto de patatas á Braulio Martinez, se le venden los bienes que se pasa á designar.

1.ª Una viña en término de Fuentecen y pago que dicen la Cruz del Llano, de 300 cepas, linda Norte otra de Mariano Hernando, Oriente otra de Julian Barbadillo, tasada en 45.75 pesetas.

2.ª Otra viña en dicho pago del Llano, de 120 cepas, que linda Norte viña de Celedonio Arroyo, Oriente otra de Marcelino de Roa, en 15 pesetas.

3.ª La cuarta parte de una casa sita en Fuentecen á la calle de las Alamedas, de un piso, y linda la casa por derecha en su entrada con otra de Mariano Carazo, izquierda otra de Eugenio de Roa, en 95.75 pesetas.

4.ª Una dozava parte de otra casa á la calle del Barrio Nuevo, compuesta de piso bajo y desvan, y linda por la derecha otra de Felipe Catalina, izquierda de Simona Pintado, en 25 pesetas.

5.ª La mitad de un sitio para cuba, tercera de aforo, en bodega sita en Fuentecen, á las del Pinar, cuyo medio sitio ocupa 2 metros y ocho decímetros cuadrados, y linda la bodega por todos lados con terreno baldío, en 5 pesetas.

6.ª Una tierra en dicho término y pago que dicen Sotillo, de cabida de un celemin, que linda Norte tierra de Claudio Guijarro, Oriente cañada, en 50 pesetas.

7.ª Una viña en el propio término y pago del Llano, de 200 cepas, que linda Norte cañada, Oriente viña de Santiago Rodriguez, en 25 pesetas.

8.ª Otra viña en el propio término y pago del Llano, con 160 cepas, que linda Norte otra de Pedro Catalina, Oriente la de Bernardo Arranz, en 20 pesetas.

9.ª Otra viña en el propio pago del Llano, con 100 cepas, que linda Norte viña de Eusebio Hernando, Oriente senda, Mediodia viña de Celedonio Arroyo, en 12.50 pesetas.

10. Otra viña en mencionado término, al pago de Valdemingüeles, de 150 cepas, que linda Norte viña de Felipe Cantero, Oriente tierra valdía, en 37.50 pesetas.

11. Otra viña en dicho término y pago de Santorcaz, de 150 cepas, que linda Norte tierra valdía, Oriente tierra de José Garcia, en 28.12 pesetas.

12. Otra viña en mencionado término y pago de Carra Peñafiel, de 130 cepas, que linda Norte viña de Fructuoso Andrés, Oriente tierra de D. Domingo Pradales, Mediodia viña de Pedro Abad, en 16.50 pesetas.

13. Otra viña en repetido término y pago de Val de la Sierra, de 90 cepas, que linda Oriente viña de Feliciano Roa, Mediodia de Claudio Guijarro, en 16.87 pesetas.

La persona ó personas que deseen interesarse en la subasta de las fincas que quedan deslindadas, pueden concurrir á hacer postura el día 29 del actual á las once de la mañana en la audiencia de este Juzgado y en el municipal de Fuentecen, advirtiéndolo á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito y el de presentar la cédula personal no serán admitidos.

Dado en Roa á 6 de Octubre de 1883.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Anuncios particulares.

NO MAS NIEBLA NI TIZON EN LOS TRIGOS.

SULFATO DE COBRE (PIEDRA LIPIZ)

Este producto, de uso tan conveniente en la agricultura para evitar dicha niebla ó tizon, se sigue expendiendo como en años anteriores, con su instruccion ó modo de usarse, en paquetes de media, una y dos libras en la Farmacia y Droguería de Barriocanal, Cid, 17, y Lain Calvo, 1, Burgos. 3—15

ALMACEN

DE

HIERROS Y HERRAMIENTAS.

Plaza del Arzobispo, núm. 18.

Gran surtido de pesas y medidas del sistema decimal.

Camas de hierro inglesas y del país. Batería de cocina y cuantos objetos se fabrican en hierro.

Hierro para los labradores á 40 cents. el kilo, acero á 70, clavos y puntas de París desde 60 céntimos el kilo en adelante.—Siempre barato. 19

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.